



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD. 2018-01334-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad Titularizadora de Colombia SAS actuando como endosataria y cesionaria del Banco Caja Social, contra Leonor Gualdrón Orejuela, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Sociedad Titularizadora de Colombia SAS actuando como endosataria y cesionaria del Banco Caja Social El Banco Caja Social S.A., actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Leonor Gualdrón Orejuela, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré N° 5301702399746 suscrito el 8 de febrero de 2011<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, se ordenó pagar a los demandados, la siguiente suma de dinero diecisiete millones novecientos cincuenta y seis mil doscientos veinte pesos (\$17.956.220.00) por concepto de capital insoluto del título valor pagaré 5301702399746 suscrito el 8 de febrero de 2011, más los intereses de mora causados desde el 28 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

A su vez, fue constituida en favor del Banco Caja Social S.A., garantía real hipotecaria mediante escritura pública N° 180 del 31 de enero de 2011 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, razón por la cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Leonor Gualdrón Orejuela, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-79870, y ubicado en la avenida 2 N° 1-05 Barrio Ceci de la ciudadela Juan Atalaya.

---

<sup>1</sup> Folios 2-8 cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 46

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto de la demandada Leonor Gualdron Orejuela, se tiene que la misma se notificó de manera personal el 18 de febrero de 2019, no obstante, una vez surtido el término para pagar, proponer medios exceptivos u oponerse a las pretensiones, la demandada permaneció en silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública N° 180 del 31 de enero de 2011 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

Igualmente, se aportó pagaré 5301702399746 suscrito el 8 de febrero de 2011, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una

obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. *Ibidem*, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la siguiente suma diecisiete millones novecientos cincuenta y seis mil doscientos veinte pesos (\$17.956.220.00) por concepto de capital insoluto del título valor pagaré 5301702399746 suscrito el 8 de febrero de 2011, más los intereses de mora causados desde el 28 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

El día 18 de febrero del año 2018 se notificó personalmente la señora Leonor Gualdron Orejuela, del mandamiento de pago seguido en su contra, quien en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones<sup>3</sup>.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y

---

<sup>3</sup> Folios 67 y 72, cuaderno 1.

avaluó, del bien inmueble de propiedad de Leonor Gualdron Orejuela, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-79870, y ubicado en la avenida 2 N° 1-05 Barrio Doña Ceci de la ciudadela Juan Atalaya, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública N° 180 del 31 de mayo de 2011 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución seguida por la Sociedad Titularizadora de Colombia SAS actuando como endosataria y cesionaria del Banco Caja Social, contra Leonor Gualdron Orejuela, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 6 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en la avenida 2 N° 1-05 Barrio Doña Ceci de la ciudadela Juan Atalaya, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-78970, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública N° 180 del 31 de mayo de 2011 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en

derecho la suma de un millón trescientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos (\$1.389.961.00).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 015 fijado hoy

8/03/19 a la hora de las 8:00 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00806 00**

Considerando el memorial presentado por el apoderado del Banco Agrario de Colombia, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido el Banco Agrario de Colombia, identificado con el Nit: 800.037.800-8 contra Silvia Daniela Villamizar Rodríguez.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 015 fijado hoy  
8/03/19 a la hora de las 8:00 A.M.

**YESEMA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 0777 00**

Mediante memorial visible a folio 13 del plenario presentado el 6 de marzo de los corrientes, la Dra. Aleida Patricia Lasprilla Díaz, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo seguido por Jose HPH Inversiones SAS, contra Myriam Yaneth García Díaz, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la pasiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**  
**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
Juez

YPAV.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 015 fijado hoy 8/03/17 a la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA  
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 0553 00**

En atención al memorial presentado por el representante de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual solicitó la entrega de los dineros consignados por cuenta de este proceso, previo estudio se advierte que lo pedido es procedente, toda vez que en el presente trámite ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado,<sup>2</sup> aunado a lo anterior, se practicó la liquidación del crédito por la parte ejecutante, la cual fue aprobada por auto adiado 24 de enero de la anualidad.

Así las cosas, cosas y dado que revisada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta se pudo determinar que existen por cuenta de este proceso nueve (9) depósitos que fueron descontados a la demandada que ascienden a la suma de un millón setecientos treinta y ocho mil pesos \$1.738.000.00 pesos, brotando dinero en favor de la demandada, conforme la liquidación en firme, en tal sentido se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la entrega de dinero al ejecutante, en los términos del artículo 447 *ídem*, así como también el fraccionamiento de los títulos, y la entrega del excedente en dinero a la demandada. Lo anterior, una vez quede en firme el presente auto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo seguido por la Oscar Galvis, en contra de Maira Alejandra Calderón Méndez, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO: EFECTÚESE** por Secretaria el fraccionamiento del depósito No. 451010000774288 por valor de \$156.000.00 pesos disponiendo la entrega de \$ 76.000.00 pesos para el demandante, y la suma de \$80.000.00 pesos para el demandado.

**CUARTO:** Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, **EFECTÚESE** por Secretaria el pago de los siguientes depósitos judiciales a órdenes del Dr. Juan Montagut Aparicio, identificado con C.C. No. 13.477.880, y T.P. No. 80.032, quien actúa con endosatario en procuración.

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
451010000765405	\$ 156.000.00
451010000765875	\$ 480.000.00

<sup>1</sup> Folio 58.

<sup>2</sup> Folios 63-64

451010000768846	\$ 156.000.00
Deposito Fraccionado No. 451010000774288	\$ 76.000.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 868.000.00</b>

**SEXTO:** Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, **EFFECTÚESE** por Secretaría el pago de los siguientes depósitos judiciales a órdenes de la demandada Maira Alejandra Calderón Méndez, identificada con C.C. No. 1.090.395.696.

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
Deposito Fraccionado No. 451010000774288	\$ 80.000.00
451010000778471	\$ 156.000.00
451010000781892	\$ 156.000.00
451010000785907	\$ 156.000.00
451010000791007	\$ 156.000.00
451010000794362	\$ 166.000.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 870.000.00</b>

**SÉPTIMO:** ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la pasiva.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JDEZ**

YPAV.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>015</u> fijado hoy <u>9/03/19</u> a la hora de las 7.30 A.M.</p> <p><i>Yesenia Ines Yanett Vasquez</i> YESENIA INES YANETT VASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA  
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016 0621 00**

Obre en autos memorial allegado el 1 de febrero de 2019 por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual solicitó se expida nuevamente la orden de pago de los Depósitos Judiciales, que se relacionan así:

Número del Depósito Judicial	valor
1. N°451010000688181	\$311.835.00
2. N°451010000690722	\$928.079.00
3. N°451010000725063	\$373.279.00
4. N°451010000728247	\$373.279.00
5. N°451010000732351	\$373.279.00
6. N°451010000736346	\$373.279.00
7. N°451010000736607	\$328.895.00
8. N°451010000738510	\$978.855.00
9. N°451010000740987	\$397.836.00
10. N°451010000744882	\$351.802.00
11. N°451010000748729	\$410.096.00
12. N°451010000750968	\$410.096.00
13. N°451010000756674	\$410.096.00
14. N°451010000760271	\$410.096.00
15. N°451010000764180	\$635.809.00
16. N°451010000768352	\$629.607.00
17. N°451010000772002	\$619.683.00
18. N°451010000776986	\$619.683.00
19. N°451010000781229	\$619.683.00

Respecto de los cuales hizo devolucion al Despacho, comoquiera que al momento de diligenciamiento de los mismos, dichos documentos fueron mal diligenciados, al punto de no poder ser cobrados. Por resultar procedente, accedase a lo solicitado por la parte ejecutante, y en tal sentido se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Secretaria proceda a anular la orden de pago de los Depósitos Judiciales referidos en la parte motiva, expedidos el 14 de diciembre de 2018 oficios No. 2018000415-2018000416, a favor de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio –Coomadenort-.

**SEGUNDO:** Una vez efectuado lo anterior, conforme lo ordenado en el auto 3 de diciembre de 2018, efectúese nuevamente la orden de pago por la suma de nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos (\$9.555.267.00) a nombre de la Dra. Durvi Dellanire Cáceres Contreras, identificado con C.C. 60.367.375 de Cúcuta y T.P. 112.501 del C.S.J. Cúcuta, quien cuenta con facultades para recibir.

Suma anterior que corresponde a los siguientes depósitos judiciales así:

Número del Depósito Judicial	valor
1. N°451010000688181	\$311.835.00
2. N°451010000690722	\$928.079.00
3. N°451010000725063	\$373.279.00
4. N°451010000728247	\$373.279.00
5. N°451010000732351	\$373.279.00
6. N°451010000736346	\$373.279.00
7. N°451010000736607	\$328.895.00
8. N°451010000738510	\$978.855.00
9. N°451010000740987	\$397.836.00
10. N°451010000744882	\$351.802.00
11. N°451010000748729	\$410.096.00
12. N°451010000750968	\$410.096.00
13. N°451010000756674	\$410.096.00
14. N°451010000760271	\$410.096.00
15. N°451010000764180	\$635.809.00
16. N°451010000768352	\$629.607.00
17. N°451010000772002	\$619.683.00
18. N°451010000776986	\$619.683.00
19. N°451010000781229	\$619.683.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ

Se notifica por Estado  
# 015, hoy 8/03/19. -  
Juzgado  
Secretaría. -

YPAV.